

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, levado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 d trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Illescas y Getafe.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Illescas á Getafe la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 12 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo ó en la del Correo central.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion, á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no

á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Illescas y Getafe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 860 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Toledo, ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Illescas y Getafe, como dependencias de dicha Caja general, la suma de 86 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Illescas á Getafe y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de mayo de 1868.—El Subsecretari, Valero y Sot.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.º.—Propios y arbitrios.

Con objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan ajustarse en la tramitacion de los expedientes de arriendo de los arbitrios especiales que les están autorizados, y en la redaccion de los pliegos de condiciones para la subasta de los mismos á las disposiciones vigentes, he acordado publicar á continuacion la Real orden de 25 de febrero de 1867, que declara voluntario el uso de los pesos y medidas que arriendan las espaldas corporaciones.

Madrid 5 de junio de 1868.

El Gobernador,

J. Ignacio Berriz.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Administracion local.—Negociado 4.º.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 17 de enero último lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Contribuciones con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., para que se informe acerca de una comunicacion del Gobernador de esta provincia, que propone la prohibicion de las empresas, asociaciones, corredores y demas que puedan dedicarse á especulaciones de pesar y medir en perjuicio de los arrendatarios de los Ayuntamientos. En su consecuencia, y—Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837, aboliendo varios derechos de origen feudal.—Vista la ley de 14 de julio de 1842, mandando que el Gobierno suprimiera en el presupuesto de 1845, los oficios ó cargos de fiel medidor, lonja, correduria, peso real y demas que bajo cualquiera denominacion recayeran sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de estos gravámenes y proponiendo el medio de indemnizar á los poseedores de aquellos cargos.—Vistos los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 y de 20 de octubre de 1852, relativos á la contribucion industrial, publicado el primero en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de presupuestos del mismo año.—Considerando que la supresion de los gravámenes que recaian sobre el peso ó una medida acordada por la ley de 1842, no una consecuencia de lo ya establecido en el decreto de las Cortes de 1811, por cuyo artículo 7.º quedaron abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos ó prohibitivos.—Considerando que las Reales ordenes de 7 de agosto de 1847, de 13 de abril de 1849 y 27 de febrero de 1861, citadas en la comunicacion de ese Ministerio, declarando que los particulares en sus transacciones pudieran valerse de las pesas y medidas propias ó ajenas, no hicieron otra cosa que rendir el debido homenaje á los principios consignados en las leyes de 1811 y 1842, y á su precepto, que tuvo por objeto libertar al tráfico, al comercio y á la industria de las trabas y gabelas que pudieran entorpecerlos.—Considerando que conforme á las disposiciones que regulan la contribucion industrial y de comercio y á las leyes ya citadas, todo ciudadano español ó extranjero que se inscriba en matrícula y satisfaga la cuota correspondiente tiene derecho á ejercer cualquiera de las industrias no profesionales comprendidas en las tarifas.—Considerando que por esta razon, sin modificar la legislacion existente, no es posi-

ble prohibir la existencia de empresas, asociaciones, corredores y demas que pudieran dedicarse á especulaciones que tengan por objeto facilitar las transacciones, facilitando á la vez los pesos y medidas para ellas.—Considerando que si la modificacion indicada produciria beneficio á las Municipalidades, aumentando sus ingresos por medio del arbitrio suprimido, ocasionaria en cambio daños de consideracion á la generalidad de los ciudadanos, restableciendo las trabas abolidas y privando al Tesoro de los ingresos que le proporciona la libertad en el ejercicio de las industrias.—Considerando, por último, que la existencia de esta libertad no es un obstáculo para que la Administracion del Estado adopte, como cuestion de orden público y por tanto de su competencia, aquellas medidas que conduzcan á garantizar la exactitud y fidelidad en los pesos y medidas; Su Magestad, conformándose con las razones espuestas por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que se informe negativamente, como las tengo el honor de verificarlo, la consulta de que se trata.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. E. para su cumplimiento, y como contestacion á su oficio de 29 de setiembre último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Rentas vitalicias.

Debiendo proceder esta Contaduria á la formacion de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, respectiva al primer semestre del presente año, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma Contaduria, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los diez primeros dias del mes de julio próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fés de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, asi como tambien las de todos los perceptores que cobren por apoderado.

En ellas han de estampar los señores párrocos, indispensablemente, el nombre y apellidos de padre y madre de los espresados vitalicistas y el punto de la feligresia donde habitan: firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó no pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán con el V.º B.º del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, sello de la parroquia y que usen estas autoridades, y fechadas con la de 30 de este mes de junio en adelante; todo según lo dispuesto por la Direccion general de Contabilidad de 20 de setiembre de 1855.

Madrid 5 de junio de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

Revista de julio de 1868.—Clases pasivas.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) con lo ordenado en la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se sirvió disponer en Real orden de 22 de agosto del mismo año que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurias de las provincias donde radiquen sus pagos en acto de revista, con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la segunda revista semestral del año actual, esta Contaduria de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el dia 1.º de julio inmediato, haciendo al-

fecto las siguientes advertencias para llevar su cometido, evitando todo perjuicio á los interesados:

1.º La revista es personal, y será por el mismo inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los que por la ley deben verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, en su caso, ha de presentarse el documento ó Real despacho original que concede el derecho á la jubilacion, retiro, cesantia ó pension, y la nominilla que la Contaduria facilita á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.º Las citadas fés de existencia deben entregarse sin dejar en blanco en los encabezamientos, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla, y desean, con razon, detenerse lo menos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase, con la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los señores Contadores de Hacienda pública si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, asi como ante los representantes de S. M., los que con Real licencia permanezcan ó residan en el extranjero.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos espresados, deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se espresen la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismos, y la autoridad por quien se halla expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.º Las fés de existencia expedidas por los señores curas párrocos han de espresar, despues del nombre y apellidos de los interesados, el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechadas desde 1.º de julio en adelante y no antes; deben tener el V.º B.º de los Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó de los gefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitacion de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de administracion, Coroneles y Magistrados; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduria, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan (en letra) y por qué concepto, la fecha de la orden de concesion, y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase espresando quien sea en la ante-firma ó al margen.

8.º Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no le tienen, fundándose en haber sido Gefes de provincia, la Contaduria no crea por demás advertir que Gefes de administracion son los que tienen Real despacho firmado por S. M., requisitado competentemente, y no los que son nombrados de Real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.º Los que sin corresponder á di-

chas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de facultativo, lo manifestarán asi á la Contaduria por medio de un oficio en el cual consignen tambien las señas de sus habitaciones para que se vaya á visitarles á domicilio. Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si dicha imposibilidad no existiera.

10. Como la Contaduria tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos, dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11. Cuando sean varios los compañeros á una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar la formalidad de aquel acto.

12. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las fés de vida expedidas por los señores curas párrocos, con el V.º B.º y sello de los gefes de los colegios en donde se encuentren.

13. Habiéndose observado en la última revista pasada que sin embargo de lo prevenido en la disposicion 1.ª se presentaron algunas personas suponiendo ser los mismos interesados no siéndolo, y otras que hallándose fuera de Madrid justificaban como existiendo en la corte, se advierte que todo fraude que se descubra en lo sucesivo será sometido á la accion de los tribunales para que lo penen según las disposiciones del Código.

14. Los dias señalados para dicha revista son los siguientes:

Miércoles 4.º de julio.—Pensiones remuneratorias y de julio de 1854, emigrados de América y convenidos de Vergara.

Jueves y viernes 2 y 3 idem.—Exclaustrados y secularizados de ambos sexos.

Sábado 4 idem.—Viudas y pensionistas de señores Generales, nómina 3.ª; idem de Marina, nómina 4.ª, y las de secuestros de los ex Infantes.

Lunes 6 idem.—Viudas y pensionistas de señores Gefes militares comprendidos en la nómina 2.ª

Martes 7 idem.—Viudas y pensionistas de subalternos, nómina 1.ª

Miércoles 8 idem.—Viudas y pensionistas del Monte-pío civil que figuran en la primera parte de la nómina, cuyos apellidos empiezan por las letras A, B, C, D, E, y las de Jueces de primera instancia.

Jueves 9 idem.—La misma clase, parte 2.ª de dicha nómina, letras F, G, H, I, J, L, LI.

Viernes 10 idem.—La misma clase, parte 3.ª de la nómina, letras M, N, O, P, Q.

Sábado 11 idem.—La misma clase, letras R, S, T, Y, y Z.

Lunes y martes 13 y 14 idem.—Retirados de Guerra y Marina de la clase de Gefes y plana mayor de idem (Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes).

Miércoles y jueves 15 y 16 idem.—Retirados de idem de la clase de subalternos (Capitanes, Tenientes y Alféreces).

Viernes y sábado 17 y 18 idem.—Retirados de la clase de tropa (sargentos, cabos, soldados, músicos, armeros y demas individuos que figuran como plana mayor de tropa).

Lunes y martes 20 y 21 idem.—Jubilados de todos los Ministerios.

Miércoles y jueves 22 y 23 idem.—Idem cesantes de idem.

Madrid 5 de junio de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

PLAZA DE TOROS.

En la tarde del domingo 14 de junio de 1868 se verificará (si el tiempo no lo impide) una corrida de toros extraordinaria a beneficio del Hospital general de esta corte.

Presidirá la plaza la autoridad competente.

Se lidiarán ocho toros de la muy acreditada ganadería de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino que fué de esta corte, con divisa encarnada y blanca.

Lidiadores.—Picadores: A los cuatro primeros toros Francisco Calderon y Juan Antonio Mondéjar, y a los cuatro últimos Onofre Alvarez y Domingo Granda (el Francés). Habrá además dos reservas, y en caso necesario se suplirán los de una tanda con la otra, sin que en el caso de inutilizarse los seis pueda exigirse que salgan otros.—Espadas: Antonio Sanchez (el Tato), Angel Lopez Regatero, Antonio Carmona (el Gordito) y Salvador Sanchez (Frascuelo), a cuyo cargo estarán las correspondientes cuadrillas de banderilleros.—Sobresaliente de espadas: Mariano Anton, sin perjuicio de banderillar los toros que le correspondan.

El apartado de los toros se hará en la Plaza el dia de la corrida, a la una de la tarde. Los billetes para verlos desde los balcones del corral y toriles se espenderán a 4 rs. en la Administracion, contigua a las caballerizas, desde las doce y media en adelante. La Plaza estará adornada y las banderillas serán de todo lujo, construidas expresamente para esta funcion por el maestro don José Boduin. Las monturas de los caballos y atalajes de las mulas serán de gala.

Se previene al público de orden de la autoridad:

1.º Que nadie puede estar entre barreras sino los precisos operarios, ni bajar de los tendidos hasta que el último toro esté enganchado al tiro de las mulas.

2.º Queda prohibido arrojar a la Plaza cualquier objeto que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

3.º Que está también prohibido que los concurrentes se dirijan insultos ni improperios.

4.º Que no se lidiará mas número de toros que los anunciados, y que habrá dispuestas banderillas de fuego y doce perros de presa para los toros que no entren a varas, segun lo disponga la autoridad, pero advirtiendo que el toro a quien se le echen no será reemplazado por otro ni podrá exigirse se aumente el número de perros.

5.º Se prohíbe terminantemente a los operarios que estan entre barreras, como igualmente a los del servicio interior, aproximarse a estas con el objeto de arrancar banderillas, quitar divisas ni saltar a la Plaza para recogerlas.

Y 6.º Se prohíbe en absoluto hacer aguas entre barreras, quedando sujetos los contraventores a las disposiciones marcadas en 7 de julio de 1865, que prohíben orinar en la via pública.

SS. MM. y AA. RR. han sido invitadas para asistir a esta funcion.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia, deseando emplear todos los esfuerzos que su sagrado deber le impone para con los desgraciados enfermos que gimen en el lecho del dolor, apela a los nobles sentimientos del público y confia obtener en favor de los pobres un recurso mas para los mismos socorriéndolos en sus necesidades y aliviándolos cada cual con su obolo; y al efecto habrá constantemente en el despacho de billetes una comision de la Excmo. Junta, encargada de recaudar y anotar las limosnas que se den en obsequio de los acogidos en el Santo Hospital General.

Los señores abonados tendrán reservados sus billetes en los dias 8, 9 y 10 del corriente mes, los que les serán entregados en el despacho de la calle de Alcalá, número 52, desde las diez de la mañana hasta el anochecer, previa la presentacion del documento que conserven en su poder para la renovacion del abono. Los dias 11 y 12 se entregarán en el mismo despacho los billetes apartados a las personas que anticipadamente lo hayan solicitado en la Secretaria de la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia, sita en el piso segundo del Gobierno civil de la provincia; y en los dias 13 y 14 se abrirá la venta pública de los billetes que resulten sobrantes.

La corrida empezará a las cuatro y media en punto.

Una música tocará antes de la funcion y en los intermedios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se sacan a pública subasta los

bienes embargados a don Jaime Safont y Lluch, vecino de Barcelona, en los autos a instancia de la sociedad titulada «La Península» sobre pago de maravelis, procedente de préstamo, y su remate, se ha de verificar en dicho Juzgado el dia 6 de julio próximo venidero, a las doce de su mañana, por la Escribanía del actuario del mismo don Nicolás de Motta, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente todos los dias no festivos, de ocho de la mañana a tres de la tarde, en la misma Escribanía, calle Mayor, número 7, bajo, y el portador de los bienes que se subastan con su tasacion es el siguiente:

Bienes muebles en Barcelona, en 294 escudos.— Casa calle de Trespalacios en id., en 51.300 escudos.

Fabrica de papel en la villa de Casals, provincia de Tarragona, en 90.600 escudos.

Tierra en la Horta, distrito de Torredonbarra, Juzgado de Vendrell, en 2800 escudos.

Idem en las Caparelladas en id. idem, 1466 escudos 600 milésimas.

Idem en id. id. id., 2760 escudos.

Idem en Llapari, en id. id., 2496 escudos.

Tierra en Locastell, distrito de Torredonbarra, Juzgado de Vendrell, en 450 escudos.

Casa en la Horta, id. id., en 142 escudos.

Idem La Castell del Seno, en id. idem, 322 escudos.

Idem calle Ancha, en id. id., 186 escudos.

Idem id. de la Abadia, en id. id., 397 escudos.

Idem id. de San Pedro, en id. id., 746 escudos.

Huerto calle de San Francisco, en Vich, 11.031 escudos 86 milésimas.

Idem en Hera Llosa, en id., 6880 escudos.

Idem en Torres dels Frarey, en idem, 20.698 escudos 620 milésimas.

Huerto llamado L'Horgraut, en idem, 5530 escudos 430 milésimas.

Idem id. L'Hortxich, en id., 3928 escudos 176 milésimas.

Campo La Roqueta, en id., 2538 escudos 258 milésimas.

Idem en la Terra de Sempera, en idem, 2082 escudos 554 milésimas.

Idem en Frontenberte, en id., 500 escudos 250 milésimas.

Terreno en la Tenaza, en id., 2158 escudos 243 milésimas.

Idem en id. id. id., 2256 escudos 400 milésimas.

Campo en la Guña, en id., 1761 escudos 438 milésimas.

Idem detras de la calle de San Francisco, en id., 5956 escudos 259 milésimas.

Idem en Pla L'Graett, en id., 1455 escudos 500 milésimas.

Habitaciones calle de San Francisco, en id., 2375 escudos.

Idem en Torre de Frarey de id., en idem, 397 escudos.

Idem casa de Bajos, en idem, 728 escudos.

Idem la Requena, en id., 675 escudos.

Idem calle de la Nieve, en id., 6012 escudos.

Campo en el distrito de Santa Engracia de Verga, 1052 escudos 309 milésimas.

Total general, 231.763 escudos 119 milésimas.

Madrid 6 de junio de 1868.—Nicolás de Motta.—1456.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se convoca por tercera vez a junta general de acreedores a los bienes del concursado don Luis Gonzalez Sanchez, vecino y del comercio de esta capital, con establecimiento café calle de Embajadores número 26, para el nombramiento de Síndicos, y a fin de que tenga efecto la celebracion del espresado acto, se ha señalado el dia 26 del actual, a las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, bajo aperechamiento de que sea cualquiera el número de acreedores que concurren por sí o por medio de representante legítimo y con los títulos justificativos de sus créditos y la cantidad que representen, se celebrará la indicada junta y parará a los demas el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de junio de 1868.—El Escribano, José Benito y Orgaz.—1662 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, su fecha 4 del actual, se saca a pública subasta y por el precio de 5895 escudos 760 milésimas en que fue retasado, un solar propio de la testamentaria de don Edegnio Dafauce Soto, en esta corte y su calle Travesía de la Comare, señalado con el número 42 antiguo, 3 y 5 mo tercio de la manzana 50, y comprende una área de 321 metros cuadrados 6 decímetros de otro, equivalentes 4142 pies cuadrados 5 decímetros de otro, para cuyo acto se ha señalado el dia 10 del próximo julio y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en el remate será preciso la consignacion de 1000 rs. en la mesa del Juzgado, y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, estando en el interin de manifiesto en la Escribanía los autos y pliego de condiciones bajo el cual se anuncia el remate.

Madrid 6 de junio de 1868.—Cayetano Sola.—1663 (P. de P.)

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 74.—En la villa y corte de Madrid a 8 de mayo de 1868, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, entre partes, de la una, como demandante, don Candido Rodriguez y com-

Table with columns: Gradados, Tendedos, Asientos sin numeracion, Primeras o segundas contrabarreras, Tabloncillos, Banderas, Delanteras, Tabloncillos, Centros, Delanteras, Tabloncillos, Centros, Sol, Sol y sombra, Sombra. Includes prices for various seating areas.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

pañía, y de la otra, como demandados don Juan Carracedo y don José Andrés Salido, todos vecinos de esta corte, representado el primero por el Procurador don Eusebio Casaes y Castro, el segundo por el Procurador don Miguel Pérez Mansilla y el Salido por los estrados del tribunal por su no comparecencia, sobre tercera de mejor derecho a varios carruajes y caballerías embargados al Salido a instancia de Carracedo, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete.

Resultando que en 25 de noviembre del año último se dictó en estos autos sentencia definitiva é interpuesta apelación por don Cándido Rodríguez y compañía, se remitió a esta superioridad donde se ha sustanciado con arreglo a derecho la segunda instancia:

Considerando arreglada al resultado de autos la relación de los hechos que en dicha sentencia se hace y conformes a derecho los fundamentos en que la misma se apoya. Y teniendo además presente lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la espresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar a la acción de tercera de dominio interpuesta por parte de los demandantes don Cándido Rodríguez y compañía, sobre los carruajes y caballos embargados a instancia de Carracedo, ni por consiguiente al alzamiento de los indicados embargos, con espresa condenación de costas a los demandantes. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín, Diario y Gaceta de Madrid, por la ausencia y rebeldía de don José Andrés Salido, al tenor de lo dispuesto en el art. 1194 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquín José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose sesión pública en ella hoy 9 de mayo, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original que obra en los autos en que se ha dictado, y estos en mi poder por ahora, a que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Madrid a 20 de mayo de 1868.— José M. de Quintas. 1657.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Amaro Lopez Borreguero, Juez de 1.ª e interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones

don José Maria Miller, dictada a solicitud de doña Rosa Cisneros y Balaguer, representada por el Procurador don Eusebio Casaes y Castro y don Luis Enrique Franco de Cisneros, representado por el Procurador don Pablo Soler, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de don Angel Franco Pardo, agente de Bolsa, de 48 años de edad, natural de Vinero, ocurrido en esta corte el día 11 de diciembre último al parecer intestado, con el fin de que las personas que se crean con derecho a heredarle comparezcan a usar de él en los dichos Juzgado y Escribanía durante el término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de junio de 1868.—Amaro Lopez Borreguero.—José Maria Miller. 1658.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan a la venta en pública subasta, para atender al pago de costas y reintegro de papel, varias fincas rústicas pertenecientes a la testamentaria de don Cristobal Gomez Magaña, sitas en término de la villa de Bajajas, que han sido tasadas en la cantidad 8056 escudos, para cuyo remate, que será doble y simultáneo en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio y la del señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 30 del corriente, a la una de su tarde, previniéndose que hasta dicho día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía cartularia, calle de Juan de Herrera, núm. 6 principal izquierda, de nueve a tres de la tarde.

Madrid 3 de junio de 1868.—Donato Toledo.—1665 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se convoca por el presente a junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario de don Raimundo Rodriguez, vecino y del comercio de esta corte; y para cuyo acto se ha señalado el día 4 de julio próximo, a las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal. 1661.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se convoca a junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso de don José Berlin y Montañol, de esta vecindad, con fábrica de fundición de sebos y elaboración de jabón económico en la calle de Ereilla, número 8, y se les cita para que concurrán a celebrarla el día 1.º de julio próximo y hora de la una, en el local del Juzgado, calle de la Union, número 6, piso bajo, con los títulos justificativos de

sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 8 de junio de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. 1660.—(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de agravio, el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base a la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1868 a 69.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes. Manzanares el Real 31 de mayo de 1868.—El Alcalde, Serapio Martín.

Alcaldía constitucional de Arganda.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo durante dicho plazo, el que pasado que sea no se oírán reclamaciones de ningún género.

Arganda 3 de junio de 1868.—El Alcalde, José Cebrian.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1868 a 69, a fin de que los contribuyentes en él contenidos puedan enterarse y esponer lo que crean oportuno; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado a la reclamación, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Navacerrada 31 de mayo de 1868.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1868 a 69 inmediato, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis días, para que los contribuyentes se enteren de él y produzcan las reclamaciones que crean justas, pues pasado no serán oídas.

Collado Villalba 4 de junio de 1868.—El Alcalde, Martín Fernandez.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 a 1869, por término de ocho días, para que los interesados en él hagan las reclamaciones que crean justas.

El señor Alcalde de Colmenar Viejo dará la mayor publicidad a este anuncio. Becerril 5 de junio de 1868.—P. O., Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que sean conducentes, y pasado dicho término no serán oídas.

Valdeavero 6 de junio de 1868.—El Alcalde, Manuel Rubio.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon, por término de diez días, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1868 a 1869, a contar desde esta fecha, para que los contribuyentes al mismo puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le creyesen inferido, pasado el cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 4 de junio de 1868.—E primer Teniente Alcalde, Carlos Vicente Camacho.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Se halla espuesto al público por espacio de seis días el reparto de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1868 a 1869, cuyo documento puede verse en la Secretaría de Ayuntamiento en cualquiera de las horas hábiles de los espresados días, que han de contarse desde hoy hasta el 11 del que rije, donde los contribuyentes en él inscritos puedan interponer sus reclamaciones si se creyesen perjudicados.

Robregordo 6 de junio de 1868.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Valverde.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, por el que se ha hecho el reparto de la contribución de inmuebles, y el mismo reparto para el año económico de 1868-69, se hallan concluidos y de manifiesto por término de seis días, que terminarán el 14 de este mes.

Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan examinar dichos documentos y reclamar de agravio lo que crean justo. Valverde 6 de junio de 1868.—El Alcalde, Rosario Vacas.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1868 a 69, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para oír de agravios sobre la aplicación del tanto por ciento por término de seis días: pasados no se atenderá reclamación alguna.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdemoro, Pinto, Parla, Torrejon de la Calzada y Carabanchel, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Torrejon de Velasco 7 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Martín.